



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Incidente de Desacato – Protección de los derechos e intereses colectivos.
Radicado	88-001-23-33-000-2014-00058-00
Demandante	Juan David Camayo Batist y otros
Demandado	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -. CORALINA y otros.
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato iniciado de oficio, en contra del Secretario de Gobierno del Departamento Archipiélago, Dr. Carlos Bryan Uribe y el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Dr. Durcey Stephens Lever, por el presunto incumplimiento a las órdenes proferidas en sentencia de fecha 1º de marzo de 2016, en virtud de la cual se dispuso:

PRIMERO: PROTÉJANSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, y a la seguridad y salubridad públicas., en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia elabore el mapa de ruidos a que se refiere el artículo 22 de la Resolución No. 627 de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO: El mapa de ruidos a que se refiere este numeral deberá ser allegado, al vencimiento del plazo otorgado, a la Policía Nacional, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a esta Corporación.

TERCERO: ORDÉNESE a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA- realizar, de manera aleatoria, mediciones del ruido en la Isla de San Andrés, con las especificaciones técnicas a que se refiere la Resolución No. 627 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las mediciones a que se refiere el presente artículo deberán realizarse en el momento en que estén funcionando los pick ups, con



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

independencia de la hora y el día, lo cual se hará a través de los inspectores de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Los informes técnicos a que se refiere este numeral deberán ser allegados una vez practicados, a la Policía Nacional, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a esta Corporación.*

CUARTO: ORDÉNESE *a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA implementar y ejecutar “planes de descontaminación por ruido”, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Resolución No. 626 de 2007.*

QUINTO: ORDÉNESE *al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, imponer a los establecimientos de comercio abiertos al público, las sanciones a que haya lugar de acuerdo a las normas vigentes, cuando violen las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

SEXTO: ORDÉNESE *a la Policía Nacional con fundamento en los principio de eficiencia y eficacia, realizar operativos periódicos en toda la isla que garanticen la tranquilidad de sus residentes e implementar medidas tendientes a su restablecimiento con sujeción al debido proceso.*

SÉPTIMO: ORDÉNESE *a las entidades demandadas, Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a la policía Nacional, realizar un plan de coordinación interinstitucional que permita el efectivo cumplimiento de la normatividad nacional y local en materia de ruido en la Isla.*

OCTAVO: ORDÉNESE *a las entidades demandadas realizar campañas de sensibilización a largo plazo, orientadas a educar a los habitantes de San Andrés, sobre los efectos nocivos que tiene el ruido en el ambiente y en la salud de las personas.*

(...)”

II. ANTECEDENTES

En virtud de la competencia que conserva el Juez constitucional para verificar la debida ejecución de la sentencia de acción popular (Art. 34 L. 472 de 1998), desde que se profirió la sentencia, el 1º de marzo de 2016, se han realizado seis (6) audiencias de verificación y seguimiento a las órdenes transcritas. En la penúltima, celebrada el pasado 16 de noviembre de 2017, se establecieron los siguientes compromisos:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

- A cargo de CORALINA: Implementar, los planes de descontaminación ordenados en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2016. Sobre este punto, se estableció que el plan no se limitaría a los mapas de ruido elaborados, teniendo en cuenta que los mismos se refieren a unas cuantas zonas, sino que comprendería todos los sectores de la isla.
- A cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO: allegar el listado de los pick ups incautados, la lista de los procesos adelantados y las acciones puntuales a seguir en el marco de los proyectos denominados “gestores de paz” y “soy legal” que lidera esa Secretaría. Para este efecto, se nombró como Director del Comité de verificación al Secretario de Gobierno, Dr. Carlos Bryan Uribe, quien debía coordinar la elaboración de un plan estratégico e interinstitucional de descontaminación, a partir del resultado de los estudios de “monitoreo y seguimiento de condiciones ambientales de San Andrés, y Providencia (que incluye calidad de aire, ruido ambiental y parámetro meteorológico), de conformidad con el contrato No. 1563 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Departamento y Control de Contaminación Ltda.¹”. En esos términos, se concedió al Secretario de Gobierno plazo hasta el 15 de diciembre de 2017² para allegar un informe sobre las acciones que para ese entonces, adelantaba la Secretaría sobre estos temas puntuales.

A partir de dichos insumos, estos son, el plan de descontaminación que debía elaborar Coralina y el informe que debía rendir el Secretario de Gobierno, se debía elaborar el plan interinstitucional de descontaminación.

El nueve (9) de agosto de 2018, se celebró la última audiencia de verificación, en la que se evidenció que las autoridades comprometidas, en cabeza del Secretario de Gobierno del Departamento Archipiélago, Dr. Carlos Bryan Uribe y el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Dr. Durcey Stephens Lever, no allegaron lo solicitado por el Despacho, con base en lo cual, se dio apertura al presente trámite incidental en contra de dichos funcionarios, a fin de establecer si el advertido incumplimiento obedece o no a una justificación válida. Para ello, se les corrió traslado por el término de tres (3) días.

III.- INFORMES

¹ Visible a folios 1057 a 1059 del expediente.

² Allegado por el Secretario de Gobierno a la audiencia, visible a folios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

- Dr. Durcey Lever Stephens, Director de CORALINA.

Mediante memorial presentado el 14 de agosto del presente año³, el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Dr. Durcey Alison Stephens Lever, señaló que la Corporación ha gestionado y cumplido todo lo indicado en el fallo del 1º de marzo de 2016.

En ese sentido, afirma que en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2017, aportó los mapas de ruido ordenados en el numeral segundo de la sentencia cuyo cumplimiento se verifica; que conjuntamente con la Policía Nacional, ha realizado recorridos por los diferentes sectores de la isla con el fin de controlar la emisión de ruido, así como la realización de mediciones de ruido y campañas de sensibilización sobre el tema. (numeral 3º de la sentencia del 1º de marzo de 2016).

En relación con el plan de descontaminación, indica que la entidad lo viene implementando y ejecutando.

Como evidencia de lo anterior, allegó fotografías de las campañas de sensibilización y mediciones de ruido, actas de reuniones interinstitucionales, informes técnicos sobre medición de ruido en distintas zonas de la isla, así como la Resolución No. 589 de 2018 “por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”, relativas a la emisión de ruidos.

- Carlos Bryan Uribe, Secretario de Gobierno del Departamento Archipiélago.

Por su parte, el Dr. Bryan Uribe guardó silencio durante el término de traslado.

IV. CONSIDERACIONES

Del desacato y su competencia:

La acción popular está instituida para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio de los derechos e intereses colectivos, e incluso, restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible (Art. 2 de la Ley 472 de 1998).

³ Ver folios 49 a 120 del cuaderno incidental.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

Con miras a cumplir esta finalidad, el artículo 34 *ibídem*, estableció una competencia especial en cabeza del Juez Constitucional que conoce de la acción popular en los siguientes términos:

"En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo". (...). (Subrayas ajenas al texto).

Encuentra la Sala, de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos de los habitantes, sean previas o definitivas, y en el evento del desacato la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario de la orden.

En consonancia con ello, el artículo 41 establece:

La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue este Tribunal quien profirió la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, es el competente para conocer del presente trámite incidental.

Del caso Concreto



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

Mediante sentencia de marzo 1º de 2016, el Tribunal, en procura de los derechos colectivos amparados, ordenó a CORALINA y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entre otras:

“CUARTO: ORDÉNESE a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA implementar y ejecutar “planes de descontaminación por ruido”, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Resolución No. 626 de 2007.

QUINTO: ORDÉNESE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, imponer a los establecimientos de comercio abiertos al público, las sanciones a que haya lugar de acuerdo a las normas vigentes, cuando violen las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

SEXTO: ORDÉNESE a la Policía Nacional con fundamento en los principio de eficiencia y eficacia, realizar operativos periódicos en toda la isla que garanticen la tranquilidad de sus residentes e implementar medidas tendientes a su restablecimiento con sujeción al debido proceso.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a la policía Nacional, realizar un plan de coordinación interinstitucional que permita el efectivo cumplimiento de la normatividad nacional y local en materia de ruido en la Isla.

Con el fin de alcanzar dichos objetivos, en la audiencia de verificación y seguimiento al fallo, celebrada el 16 de noviembre de 2017, se establecieron los siguientes compromisos:

- A cargo de CORALINA: Implementar, los planes de descontaminación ordenados en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2016. Sobre este punto, se estableció que el plan no se limitaría a los mapas de ruido elaborados, teniendo en cuenta que los mismos se refieren a unas cuantas zonas, sino que comprendería todos los sectores de la isla.
- A cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO: allegar el listado de los pick ups incautados, la lista de los procesos adelantados y las acciones puntuales a seguir en el marco de los proyectos denominados “gestores de paz” y “soy legal” que lidera esa Secretaría. Para este efecto, se nombró como Director del Comité de verificación al Secretario de Gobierno, Dr. Carlos Bryan Uribe, quien debía coordinar la elaboración de un plan estratégico e interinstitucional de descontaminación, a partir del resultado de los estudios de “monitoreo y



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

seguimiento de condiciones ambientales de San Andrés, y Providencia (que incluye calidad de aire, ruido ambiental y parámetro meteorológico), de conformidad con el contrato No. 1563 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Departamento y Control de Contaminación Ltda.⁴. En esos términos, se concedió al Secretario de Gobierno plazo hasta el 15 de diciembre de 2017⁵ para allegar un informe sobre las acciones que para ese entonces, adelantaba la Secretaría sobre estos temas puntuales.

A partir de dichos insumos, estos son, el plan de descontaminación que debía elaborar Coralina y el informe que debía rendir el Secretario de Gobierno, se debía elaborar el plan interinstitucional de descontaminación.

No obstante, se evidenció que las autoridades comprometidas no acreditaron lo solicitado por el Despacho.

Frente a la obligación de implementar los planes de descontaminación ordenados en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2016, a cargo de CORALINA, su Director refiere que en la audiencia celebrada el pasado 16 de noviembre de 2017, allegó el plan de descontaminación de ruido de las UPI-U 08, 17 y 18 con el siguiente contenido:

- “1. Programa de Coordinación interinstitucional
2. Programa de Gestión ambiental, normatividad, control y vigilancia.
3. Programa participación ciudadana.
4. Programa sectores hotelero, comercio y servicios “educación y sensibilización”
 - 4.1. Programa Gestión Hotelero, comercio y servicios “evaluación y seguimiento.”
6. Programa Investigación y desarrollo ambiental “educación y sensibilización, capacitación y procesos de sensibilización”.
 - 6.1. Programa Investigación y Desarrollo Ambiental. “evaluación y seguimiento. Estrategias de investigación y desarrollo”
 - 6.2. Programa Investigación y Desarrollo Ambiental “medidas de control. Reducción de ruido generado por los sectores hoteleros, comercio y servicios.
 - 6.3. Programa Investigación y Desarrollo Ambiental “medidas de control ordenamiento estratégico del uso del suelo”.

Afirma, que dicho plan ha sido implementado (desarrollado) a través de las mesas de trabajo llevadas a cabo conjuntamente con la Policía Nacional “(...) *para el diseño de políticas sectoriales que permitan la integración de la planeación ambiental en la isla de San Andrés directamente relacionado con la contaminación por ruido*”; la capacitación que ha brindado a la comunidad en general, y de

⁴ Visible a folios 1057 a 1059 del expediente.

⁵ Allegado por el Secretario de Gobierno a la audiencia, visible a folios



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

manera concreta al sector hotelero, comercial y de servicios; la realización de estudios técnicos específicos de la problemática para la prevención y control del ruido; así como la imposición de medidas preventivas, asociadas con las actividades de ruido.

Como constancia de sus manifestaciones, allegó fotografías⁶, informes técnicos⁷, informes de capacitación⁸, actos administrativos de medidas preventivas⁹, entre otros.

A partir de lo mencionado, la Sala advierte que el Director de CORALINA ha hecho gestiones afirmativas, encaminadas al cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular, teniendo en cuenta que la entidad que preside está realizando actividades tendientes a la medición y control del ruido en la isla, tales como la elaboración de mapas de ruidos de algunos sectores de la isla, la implementación de un “plan de descontaminación” en dichos sectores, a través de campañas de sensibilización, controles periódicos, la elaboración de informes técnicos, entre otros.

Habrà de recordarse sin embargo, que el mapa de ruidos y el plan de descontaminación ordenados en la sentencia en cuestión, se refieren a toda la isla, y no sólo a las tres Unidades de Planificación que son objeto de control por la Corporación Ambiental.

Frente a tal panorama, y teniendo en cuenta que la finalidad del desacato más que sancionar al funcionario encargado de cumplir la orden, está encaminada a que se garantice la efectividad de la misma, en el presente caso, las gestiones adelantadas por la Corporación ambiental, encaminadas al cumplimiento de la orden de acción popular referida, llevan a la Sala a abstenerse de sancionar por desacato al Dr. Durcey Stephens Lever.

Sobre el particular, tanto la Corte Constitucional,¹⁰ como el H. Consejo de Estado¹¹, han establecido que *“no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello. En efecto, se ha precisado que “.... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la*

⁶ Folios 51 a 58 del expediente.

⁷ Ver informes técnicos Nos. 252 de 2018, a folios 62 a 68; 700 de 2018 a folios 69 a 77; 94 de 2018 a folios 79 a 86, todos del cuaderno de incidente de desacato No. 2.

⁸ Folios 60 y 61 del cuaderno de incidente de desacato No. 2.

⁹ Folios 125 a 134 del cuaderno de incidente de desacato No. 2.

¹⁰ Ver entre otras la sentencia T-527 de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de marzo de 2010. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor¹².

De otra parte, en relación con las obligaciones a cargo del Secretario de Gobierno, Dr. Carlos Bryan Uribe, a quien en audiencia del 16 de noviembre de 2017 se nombró "Director" del Comité de verificación, y en tal virtud, se le encomendó la elaboración de un plan estratégico e interinstitucional de descontaminación, a partir del resultado de los estudios de "monitoreo y seguimiento de condiciones ambientales de San Andrés, y Providencia (que incluye calidad de aire, ruido ambiental y parámetro meteorológico), de conformidad con el contrato No. 1563 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Departamento y Control de Contaminación Ltda.", advierte la Sala, que de manera deliberada omitió allegar el informe requerido, además, de que guardó silencio durante el término de traslado del presente desacato.

Dicha conducta, además de reprochable es sancionable desde el punto de vista jurídico, no obstante, del Decreto 337 de 2018 *"por el cual se hace un encargo"* (fl. 15 del Cdno. de incidente de desacato No. 2), expedido por la Gobernación del Departamento Archipiélago, allegado a la audiencia de verificación de fallo, celebrada el pasado 9 de agosto, se desprende que el Dr. Bryan Uribe ya no ostenta la calidad de Secretario de Gobierno¹³.

Así las cosas, pese a que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 que regula el desacato en acciones populares, se refiere a la *"persona que incumpliere una orden judicial"*, y no al funcionario público necesariamente, lo cierto es que en el presente caso, los compromisos encomendados al Dr. Bryan Uribe se dieron en razón de su cargo, por lo tanto, al no ostentar actualmente la calidad de Secretario de Gobierno, está en imposibilidad de cumplir lo ordenado aún si se le sancionara por desacato, lo que no corresponde con la figura jurídica que se analiza.

Sólo por esta razón, se abstendrá la Sala de sancionar al ex funcionario por desacato, no sin antes, recriminar la desidia con que dicha cartera, en cabeza del Secretario en cuestión, atendió las órdenes de esa Corporación.

Finalmente, se dispondrá oficiar a la Dra. Elizabeth Rivera Marimón, actual Secretaria de Gobierno del Departamento, según quedó acreditado en la

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011.

¹³ Conforme el acto administrativo en cuestión, la Secretaria de Gobierno es la Dra. Elizabeth Rivera Marimón.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA

audiencia del 9 de agosto del presente año¹⁴, a fin de que retome las actividades tendientes al cumplimiento del fallo que se revisa, y en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue al plenario un informe sobre los resultados del contrato No. 1563 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Departamento y Control de Contaminación Ltda., cuyo objeto era el *"monitoreo y seguimiento de condiciones ambientales de San Andrés, y Providencia (que incluye calidad de aire, ruido ambiental y parámetro meteorológico)"*, en lo relacionado con el tema del ruido.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a los doctores Durcey Alison Stephens Lever, Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, y Carlos Bryan Uribe, ex Secretario de Gobierno del Departamento Archipiélago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Dra. Elizabeth Rivera Marimón, Secretaria de Gobierno del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a fin de que retome las actividades tendientes al cumplimiento del fallo del 1º de marzo de 2016, proferido por esta Corporación, y en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, allegue un informe sobre los resultados del contrato No. 1563 de 2017, suscrito entre la Gobernación del Departamento y Control de Contaminación Ltda., cuyo objeto era el *"monitoreo y seguimiento de condiciones ambientales de San Andrés, y Providencia (que incluye calidad de aire, ruido ambiental y parámetro meteorológico)"*, en lo relacionado con el tema del ruido.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proveído fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

¹⁴ Ver Decreto 337 de 2018 y acta de la audiencia del 9 de agosto de 2018, visible a folios 1 y siguientes del cuaderno de desacato No. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

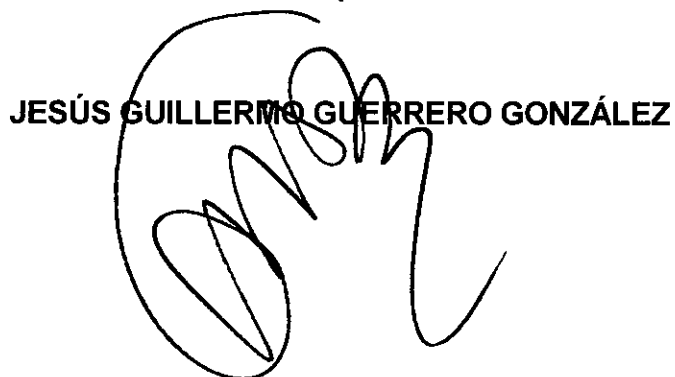
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

Auto Interlocutorio No. 015

SIGCMA


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ